



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00946

**Asunto:** Repone providencia y libra mandamiento

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia del pasado 13 de septiembre del presente año, mediante la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo parcial, teniendo en cuenta los siguiente:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 13 de septiembre del presente año el Despacho emitió providencia mediante la cual libró mandamiento de pago ejecutivo parcial respecto del pagaré N° 9330760, no obstante, denegó con relación a los pagarés electrónicos N° 16151690 y 14810697, toda vez que ellos no satisfacían los requisitos exigidos por la Ley 527 de 1999, en tanto no fue posible agotar el procedimiento de validación de su firma digital.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y en subsidio apelación, explicando que por error involuntario en la unificación del escrito de la demanda únicamente se aportaron unas copias impresas y escaneadas de los certificados de depósitos que fueron expedidos por parte de DECEVAL, frente a los cuales no es posible agotar su trámite de validación de firma electrónica, por lo cual, seguidamente procedió a adjuntarlos en el memorial de subsanación.

Con relación a estos últimos que aporta, explica que ellos reúnen los requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 621 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, por lo cual, efectúa r un recuento del trámite que debe surtirse por parte del Despacho con el propósito de lograr la validación de las firmas electrónicas que allí se encuentran contenidas.

## CONSIDERACIONES

**1.-** Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorporan. De conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, ellos podrán ser de contenido: crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Ordinariamente, los títulos valores se han expedido de forma física, no obstante, con los avances mercantiles y tecnológicos se ha desarrollado el concepto de los títulos valores desmaterializados. Sobre el particular, la Superintendencia Financiera definió la desmaterialización de los títulos como *"(...) el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de "documentos informáticos" "*

A su vez, corresponde a las Entidades Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, de conformidad con el artículo 2.14.2.1.3. del Decreto 3960 del 2010, la administración de los títulos valores que se les entreguen, el registro de la constitución de gravámenes o su transferencia siempre y cuando les sean comunicadas. Por su parte, el artículo 12 de la Ley 964 del 2005 dispone que a los depósitos centralizado de valores les corresponde realizar las anotaciones en cuenta de los registros que se efectúe de los derechos de los titulares en las cuentas de depósito, entre ellos, de los registros electrónicos de títulos valores desmaterializados.

En este orden de ideas, es que el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 3960 del 2010 dispone que se entenderán por certificados el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la Sociedad Administradora del Depósito Centralizado de Valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta, y prestará mérito ejecutivo. La certificación que se expida, a su vez, debe satisfacer lo exigido por el artículo 2.14.4.1.2. *ídem*, y la norma también agrega que lo certificado cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Finalmente, sobre los requisitos que debe reunir es certificado para prestar mérito ejecutivo, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial

---

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera Concepto 9409189-2 del 02 de agosto de 1994. Cfr: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/historico-normas-de-las-anteriores-superintendencias-bancaria-y-de-valores-/historico-boletin-juridico-superintendencia-de-valores/anos-antteriores//boletin--de-marzo--de--/sintesis-de-conceptos-boletin--de-marzo--de---38859>.

de Medellín también dijo en providencia del pasado 27 del 2020, Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez, lo siguiente:

*"Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. 6Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital".*

**2.-** En el caso sub examine el Despacho considera que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que revisada la firma electrónica de los certificados de depósitos N° 0011719245 y 0011719309, que se elaboraron en virtud de los pagarés N° 16151690 y 14810697, respectivamente, y que fueron expedidos por DECEVAL S.A., se encontró que su resultado era satisfactorio y confiable, obteniéndose el siguiente:





En ese orden de ideas, toda vez que fue posible acreditar la validez de la firma electrónica que allí impuso **DECEVAL S.A.** de conformidad con **la Ley 527 de 1999**, el Despacho considera que hay lugar a reponer la providencia recurrida, y de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

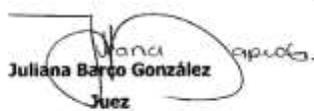
- 1. Reponer** la providencia del pasado 13 de septiembre del presente año, **y librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Pilar Vargas Caicedo** por las sumas que a continuación se discriminan, así:
  - a)** Por la suma de **\$21.494.007**, por concepto de capital contenido en el certificado de depósito N° 0011719245, más los intereses de mora sobre la suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) **a partir del 13 de abril del 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - b)** Por la suma de **\$9.086.428**, por concepto de capital contenido en el certificado de depósito N° 0011719309, más los intereses de mora sobre la suma liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio) **a partir del 11 de junio del 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Se enterará a la parte demandada tanto del contenido de la presente providencia, como de aquella proferida el pasado 13 de septiembre del presente año, y se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>2</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Fp

Notifíquese y Cúmplase

  
Juliana Barco González  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 23 sep 2022\_\_\_\_, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS N°\_, fijados a las 8:00 a.m.

<sup>2</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a455e22b1602312f294cab33c5953e639a55db42ec52b1c15bb2c991382b2976**

Documento generado en 22/09/2022 04:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**